

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.**

**Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 103 de la ley Número 20.744 (t.o. en 1976) de Ley de Contrato de Trabajo, cuya nueva redacción será la siguiente:

“A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

**Los Convenios Colectivos de Trabajo no podrán establecer la existencia de sumas no remunerativas dinerarias, bajo ningún concepto, ni por ningún plazo.**

**Las sumas no remunerativas dinerarias previstas por los distintos Convenios Colectivos de Trabajo y homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social vigentes al momento de la sanción de la presente ley, son consideradas**

remunerativas a partir del primer día del segundo mes posterior a la sanción.

La aplicación del presente artículo respecto del Sistema Integrado Previsional Argentino no podrá implicar la disminución del salario neto del trabajador en ningún caso, estando el costo fiscal de la presente ley a cargo del empleador”.

Los recibos de sueldo de los empleados que contengan sumas que hoy tengan el carácter no remunerativo y son consideradas remunerativas a partir de la vigencia de esta ley deberán indicar “SUMA REMUNERATIVA LEY Nro.” Señalando el número de la presente – al solo efecto de su cómputo en la base imponible en los diversos sistemas de la seguridad social y del Impuesto a las Ganancias y continuando el tratamiento anterior dado a esas sumas como base a otros conceptos salariales establecidos en los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo.

**Artículo 2º:** Molifíquese el artículo 4 del Decreto- Ley 28.160/44 (Ley 12.921), cuya nueva redacción será la siguiente:

“Los obreros de cualquier sexo mayores de 18 años percibirán como mínimo los salarios que se indican en las tablas

anexas que forman parte integrante del presente estatuto. Si el trabajo se contratase a destajo, o por tanto, o con habitación, la retribución conjunta no debe ser inferior al mínimo registrado en las tablas, siendo el valor de los servicios prestados por esta y/o alimentación, los que en ella se indican. En ningún caso serán reducidos o afectados los salarios o retribuciones actualmente superiores que perciban los asalariados mencionados en las adjuntas tablas.

**Las sumas no remunerativas dinerarias previstas por los distintos Convenios Colectivos de Trabajo y homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social vigentes al momento de la sanción de la presente ley, son consideradas remunerativas a partir del primer día del segundo mes posterior a la sanción.**

**La aplicación del presente artículo respecto del Sistema Integrado Previsional Argentino no podrá implicar la disminución del salario neto del trabajador en ningún caso, estando el costo fiscal de la presente ley a cargo del empleador”.**

**Los recibos de sueldo de los empleados que contengan sumas que hoy tengan el carácter no remunerativo y son consideradas remunerativas a partir de la vigencia de esta ley**

deberán indicar “SUMA REMUNERATIVA LEY Nro.” Indicando el número de la presente – al solo efecto de su cómputo en la base imponible en los diversos sistemas de la seguridad social y del Impuesto a las Ganancias y continuando el tratamiento anterior dado a esas sumas como base a otros conceptos salariales establecidos en los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo”.

**Artículo 3º:** Todas las sumas no remunerativas que a la fecha de la sanción de esta Ley perciban los empleados del Estado Nacional, los estados provinciales y municipales, así como sus entes descentralizados - establecidas por los diversos Convenios Colectivos de Trabajo o dispuestas –en su caso- por los empleadores, son consideradas ser sumas remunerativas y serán computadas como base imponible en todos los conceptos de la seguridad social a partir del primer día del segundo mes posterior a la sanción.

La aplicación del presente artículo respecto a los respectivos sistemas de seguridad social no podrá implicar la disminución del salario neto del trabajador en ningún caso, estando el costo fiscal de la presente ley a cargo del empleador.



Los recibos de sueldo de los empleados que contengan sumas que hoy tengan el carácter no remunerativo y son consideradas remunerativas a partir de la vigencia de esta ley deberán indicar "SUMA REMUNERATIVA LEY Nro." Indicando el número de la presente – al solo efecto de su cómputo en la base imponible en los diversos sistemas de la seguridad social y del Impuesto a las Ganancias y continuando el tratamiento anterior dado a esas sumas como base a otros conceptos salariales establecidos en los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo.

**Artículo 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "E. Artaza".

**EUGENIO J. ARTAZA**  
SENADOR DE LA NACION

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Proyecto de Ley que se pone a consideración de este Honorable Congreso de la Nación, tiene por finalidad eliminar la práctica extendida en las Convenciones Colectivas de Trabajo, e incluso del propio Estado como empleador, de establecer sumas dinerarias no remunerativas y la práctica del Ministerio de Trabajo de homologar esos convenios.

Dicha práctica desprotege a los trabajadores sin capacidad de defensa, excepto el recurrir a la justicia.

El reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación causa "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro", si bien reclama por la inclusión como parte del salario base a los efectos de determinar montos indemnizatorios de las sumas no remunerativas fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional en los decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03, es el último de los antecedentes en ese sentido. En ese caso los jueces de ese Tribunal resumen, al fundamentar sus

votos, una parte de las consecuencias negativas de ese accionar al dejar desprotegidos a los trabajadores.

Los efectos negativos de dichas prácticas no se agotan en la relación laboral sino que la trascienden al desfinanciar el Sistema Integrado Provisional Argentino, establecido por la Ley Número 26.425 –promulgada el 4 de diciembre de 2008- y requerir esfuerzos adicionales del Estado para reponer esa pérdida de fondos.

Dicha práctica redundará también en una reducción de las sumas que perciben los jubilados y pensionados al quedar atado el monto de sus haberes a la recaudación provisional, según lo establecido por la legislación vigente.

Dicha práctica termina estableciendo, a través de las Convenciones Colectivas de Trabajo, un derecho laboral de neto corte corporativista, donde son las corporaciones y no el parlamento quienes fijan los impuestos y las exenciones a los mismos. Por este mecanismo las cámaras empresarias, sindicatos y los gobiernos –en su rol de empleadores- terminan legislando en lugar de este Honorable Congreso.

Esta práctica perjudica al trabajador que es despedido de su trabajo dado que las sumas no remunerativas no integran el salario base para el cálculo de las indemnizaciones por el rubro antigüedad en una liquidación final realizada por el empleador.

Tampoco es inocua esa práctica para el cálculo de las indemnizaciones por vacaciones no gozadas –al reducirías- e incluso para el cálculo del Sueldo Anual Complementario establecido por la legislación laboral y que se puede ver reducido por esta práctica.

Privar a estas sumas de su naturaleza salarial no hace mas –según sostiene la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación – que violar el artículo 14 bis de la constitución nacional que indica que el trabajo gozará de la protección de las leyes.

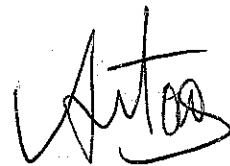
En el tema de las jubilaciones y pensiones es notable la existencia de fallos que dan la razón a los jubilados cuando litigan pidiendo sean consideradas esas sumas indicadas en los recibos como no remunerativas –pero de carácter general y habitual- ordenando al ANSES que pague las retroactividades y reajuste los haberes provisionales.

La Administración Nacional de Seguridad Social nunca recibe los aportes sobre las sumas cuestionadas, y en cambio, en ocasiones, debe añadir las sumas no remunerativas al considerar la base de las jubilaciones.

El último Acuerdo firmado el 16 de junio de 2010 por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) y las organizaciones empresarias llega al absurdo de fijar una suma no remunerativa al solo efecto de NO pagar al Instituto Nacional de Jubilados y Pensionados y al ANSES, pero se considera remunerativo para pagar aportes a la Obra Social, sindicatos, y Cámara Empresarial, según indica su artículo tercero: "Sobre la totalidad de las sumas no remunerativas percibidas por el trabajador, se devengarán los aportes y contribuciones de la Obra Social de los Empleados de Comercio y del aporte del trabajador establecido por los arts. 100 y 101 (texto ordenado de fecha 21-6-1991) del Convenio Colectivo Nro. 130/75, sobre su monto nominal, como así también el aporte empresario con destino al Instituto Argentino de Capacitación Profesional y Tecnológica para el Comercio (INACAP) homologado por la Resolución N° 600/2008 (M.T.)".

Incluso el Convenio mencionado establece que si a la trabajadora le corresponde la Licencia por maternidad prescripta por el Artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo y concordantes, (es decir el único caso en que las sumas remunerativas informadas por el empleador se utilizan para determinar el subsidio que el ANSES debe pagar a la empleada, y no para calcular los impuestos), todas las sumas no remunerativas que debieren percibir al tiempo de inicio y transcurso de tal licencia, se transformarán desde ese momento en remunerativas, a todos los efectos.

Así esas sumas son remunerativas cuando se usan de base para el cálculo de los aportes que deben realizarse a los firmantes del acuerdo y no remunerativas para todos los demás, es hora de terminar con esa lógica: los sindicatos y cámaras empresarias no pueden firmar Convenios de esta naturaleza, el dinero que los empleadores dan a sus empleados es simplemente su salario y no debe depreciarse su calidad mediante acuerdos de parte. De sancionarse este proyecto de Ley se eliminarán fuentes de litigiosidad y volverá a colocarse la discusión sobre los impuestos a los sueldos en el lugar de donde nunca debió salir: El Congreso Nacional.



EUGENIO J. ARTAZA  
SENADOR DE LA NACION